

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTE: SUP-JRC-73/2012.
ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: ERNESTO
CAMACHO OCHOA Y LEOBARDO
LOAIZA CERVANTES.**

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio al rubro citado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco de veintisiete de marzo de dos mil doce, en la cual modifica la resolución de quince de febrero, pronunciada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

R E S U L T A N D O:

De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento Sancionador.

1. Denuncia. El siete de noviembre de dos mil once, Martín Darío Cázarez Vázquez, representante del Partido Revolucionario Institucional, denunció al ciudadano Adán Augusto López

Hernández y al Partido de la Revolución Democrática, por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, realizar actividades de proselitismo y de promoción personal, y por difundir su informe fuera del plazo legal, conforme al artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

2. Resolución del consejo estatal electoral de Tabasco. Una vez iniciado e instruido el procedimiento sancionador SCE/PE/PRI/012/2011, el veintitrés de noviembre de dos mil once, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó absolver al denunciado Adán Augusto López Hernández, al no actualizarse las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, realizar actividades de proselitismo y de promoción personal y vulneración al artículo 224 de la Ley Electoral.

II. Recursos de apelación que reponen el proceso y nuevas resoluciones.

1. Primer recurso de apelación. Inconforme, el veintisiete de noviembre de dos mil once, Martín Darío Cázarez Vázquez, en representación del Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación, TET-AP-43/2011-IV, en el que el dieciséis de diciembre de dos mil once, se revocó la resolución impugnada para el efecto de que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en plenitud de sus atribuciones dictara una nueva.

2. Segunda resolución del consejo estatal electoral de Tabasco. En acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Tabasco, el veintitrés de diciembre de dos mil once, el consejo estatal de Tabasco, emitió una nueva resolución en la que determinó: **a.** Tener por no acreditada la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández, respecto de las conductas infractoras consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, realizar actividades de proselitismo y promoción personal; **b.** Tener por acreditado solamente el hecho vinculado a la difusión en el informe de labores legislativas, y a la actualización de la infracción al artículo 224, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco por parte del ciudadano Adán Augusto López Hernández, **c.** Tener por actualizada la infracción al artículo 310 fracción I, por parte del Partido de la Revolución Democrática, en la modalidad de culpa *in vigilando*, y **d.** En atención a lo anterior, impuso al ciudadano Adán Augusto López Hernández y al Partido de la Revolución Democrática, amonestación pública.

3. Segundo recurso de apelación. Inconformes los partidos Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, respectivamente y el ciudadano Adán Augusto López Hernández, interpusieron los recursos de apelación TET-AP-02, 03 y 04/2012, a **través de sendos representantes** Martín Darío Cázarez Vázquez, Renato Arias Arias y **Félix Roel Herrera Antonio**, mismos que fueron resueltos mediante sentencia de cuatro de febrero de dos mil doce, que revocó la resolución del Consejo

Estatad, para el efecto de dejar insubsistente todo lo actuado, a excepción de la admisión de la denuncia.¹

4. Tercera resolución del consejo estatal electoral de Tabasco. En acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Tabasco, el quince de febrero de dos mil doce, la autoridad electoral administrativa resolvió el procedimiento especial sancionador SCE/PE/PRI/012/2011, en el sentido de: **a.** Tener por no acreditada la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández, respecto de las conductas infractoras consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, realizar actividades de proselitismo y promoción personal; **b.** Tener por acreditado solamente el hecho vinculado a la difusión del informe de labores legislativas, y a la actualización de la infracción al artículo 224, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco por parte del ciudadano Adán Augusto López Hernández, **c.** La actualización de la infracción al artículo 310 fracción I, por parte del Partido de la Revolución Democrática, en la modalidad de *culpa in vigilando*, y **d.** Por tal virtud, impuso al ciudadano Adán Augusto López Hernández y al Partido de la Revolución Democrática, amonestación pública.

5. Tercera sentencia del recurso de apelación TET-AP-17/2012 y TET-APA-24/2012. Acto impugnado. Inconformes el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Adán Augusto López

¹ÚNICO. Se revoca la resolución de veintitrés de diciembre de dos mil once, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del procedimiento especial sancionador SCE/PE/PRI/012/2011, asimismo se deja sin efecto legal todo lo actuado quedando subsistente únicamente la admisión de la denuncia presentada; para los efectos precisados en el considerando cuatro de la sentencia.

Hernández a través de Martín Darío Cázarez Vázquez y Félix Roel Herrera Antonio interpusieron sendos recursos de apelación, mismos que fueron resueltos por el Tribunal Electoral de Tabasco, en sentencia del veintisiete de marzo², en la cual se modificó la resolución del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para quedar en el sentido **de que no fueron acreditados los hechos materia de la denuncia presentada** en contra de Adán Augusto López Hernández y del Partido de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando*, respecto de las conductas consistentes en actos anticipados de precampaña, campaña, realizar actividades de proselitismo en recorridos y reuniones, así como promoción personalizada en medios alternos (espectaculares).

TERCERO. Por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución, se deja sin efecto el procedimiento y las consideraciones que la responsable señaló en la resolución que dictó el quince de febrero de dos mil doce, dentro del expediente número SCE/PE/PRI/012/2011 respecto a la promoción personalizada y al exceso de la difusión del informe de labores de Adán Augusto López Hernández por la difusión de *spots* en radio, así como la sanción impuesta al antes citado y al Partido de la Revolución Democrática en modalidad de *culpa in vigilando*.

CUARTO. Envíense previa certificación que se dejen en autos, las constancias originales atinentes a la denuncia presentada por el ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional en contra de Adán Augusto López Hernández y del Partido de la Revolución Democrática, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que de acuerdo a su competencia y atribuciones, ordene las diligencias necesarias, determine en su caso la procedencia de la denuncia y sea resuelta por el órgano correspondiente, respecto a la probable actualización de actos de promoción personalizada de un servidor público en relación con el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal y el exceso en la difusión del informe de actividades respecto del artículo 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 224 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, solo por cuanto hace a los *spots* de radio.

QUINTO. Se modifica la resolución de quince de febrero de dos mil doce, dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del expediente número SCE/PE/PRI/012/2011, por lo que hace al estudio de las pruebas y conductas infractoras consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, realizar actividades de proselitismo en recorridos y reuniones así como promoción personal en espectaculares, imputadas al denunciado Adán Augusto López Hernández.

SEXTO. Con base en el considerando noveno de este fallo, no fueron acreditados los hechos materia de la denuncia presentada por Martín Darío Cázarez Vázquez, representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de Adán Augusto López Hernández y del Partido de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando*, respecto de las conductas

infractoras relativas a actos anticipados de precampaña, campaña, realizar actividades de proselitismo en recorridos y reuniones, así como promoción personalizada en medios alternos (espectaculares).

Asimismo, para el efecto de que enviara la denuncia a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que de acuerdo a su competencia y atribuciones, ordene las diligencias necesarias, determine en su caso la procedencia de la denuncia y sea resuelta por el órgano correspondiente, respecto a la probable actualización de actos de promoción personalizada de un servidor público en relación con el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal y el exceso en la difusión del informe de actividades respecto del artículo 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 224 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, solo por cuanto hace a los *spots* de radio.

III. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

1. Demanda. Inconforme, el primero de abril de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral que nos ocupa.

2. Tramitación y remisión de expediente. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior con las constancias atinentes y el informe circunstanciado, con lo que se integró el expediente SUP-JRC-73/2012.

3. Sustanciación. El tres de abril del año que transcurre, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este Tribunal, Pedro Esteban Penagos López turnó el expediente a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Admisión de la demanda y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, y elaboró el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Corresponde a esta Sala Superior la competencia para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Tabasco.

En efecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que corresponde al tribunal electoral resolver en definitiva sobre las impugnaciones de actos o resoluciones *de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y*

calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

En tanto el artículo 86 y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la Sala Superior del Tribunal, es competente para conocer, en única instancia, del juicio de revisión constitucional en el que se impugnen acto o resoluciones de las autoridades de las entidades federativas encargadas de organizar los comicios y resolver las controversias que surjan, vinculadas con la elección de gobernador y jefe de gobierno.

Así, como en el caso se promueve un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Tabasco, y dicho acto tiene incidencia en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Tabasco para elegir Gobernador, porque en la especie el partido político actor pretende que se sancione a un ciudadano por supuestos actos anticipados de campaña, para contender en dicha elección.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y **requisitos especiales de procedencia.** Enseguida se analizan, los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas

autorizadas para ello; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente ya que de las constancias que obran en autos es posible advertir, que el acto impugnado se notificó al partido actor el veintiocho de marzo, de manera que el término comprende los días **veintinueve, treinta, treinta y uno** de marzo y **uno** de abril, ya que en el Estado de Tabasco se encuentra en desarrollo el proceso electoral y por lo mismo se toma cuenta como hábiles el sábado **treinta y uno** de marzo y **uno** de abril, ambas del dos mil doce, por lo que al presentar, el instituto político actor, su medio de impugnación el **uno** de abril del mismo año resulta evidente que se ajustó con el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral está promovido por parte legítima.

Lo anterior, porque conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlos exclusivamente a los partidos políticos y en el caso, la demanda es presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por lo cual debe estimarse que dicho

instituto político está legitimado para promover el presente juicio constitucional.

d) Personería. El juicio es promovido por Martín Darío Cázares Vázquez, como representante legítimo del Partido Revolucionario Institucional, pues es la persona que interpuso el medio de impugnación al que recayó la sentencia impugnada.

Lo anterior, porque el artículo 88, fracción 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que se entiende como representante legítimo a la persona que interpuso el medio de impugnación jurisdiccional al que le recayó la resolución impugnada, y en el caso el citado Cázares Vázquez fue quien interpuso recurso de apelación local.

e) Interés jurídico. El partido político actor cumple con el requisito de interés jurídico para instar ante esta instancia, en virtud de la consideración siguiente:

Como quedó precisado en los resultados de la presente sentencia, el Partido Revolucionario Institucional, el siete de noviembre de dos mil doce, fue quien presentó denuncia en contra de Adán Augusto López Hernández y del Partido de la Revolución Democrática, ante la presunta comisión de diversas conductas contrarias a la legislación electoral local, lo que motivó la integración del procedimiento especial sancionador en el que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó absolver al ciudadano mencionado.

Luego, es inconcuso que el mismo Partido Revolucionario Institucional, al disentir de la resolución recaída al recurso de apelación precisado, en la que se determina no sancionar a los denunciados, tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, con la finalidad de que este tribunal, revise la constitucionalidad y legalidad de dicha resolución a fin de constatar si es correcta o no, la determinación de este último.

Lo anterior, conforme con la tesis del rubro: *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA.*³

f) Definitividad y firmeza. Constituyen un solo requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, y en el presente caso se surte porque los medios de impugnación ordinarios previstos en la ley electoral local han sido agotados, por lo que resulta válido concluir que el actor promueva este medio de impugnación excepcional y extraordinario.

³El texto integro de dicha tesis dice: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar la resolución que recae a un procedimiento administrativo sancionador, a pesar de que hayan sido o no los que presentaron la queja correspondiente, en virtud de que éstos tienen el carácter de entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares. En efecto, si el procedimiento administrativo sancionador electoral participa de las características de interés público, difuso o de clase, las resoluciones que en él se dicten, por las mismas razones, afectarán el referido interés. En consecuencia, si alguno de los sujetos reconocidos como entidades de interés público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador electoral es violatoria del principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que tienen interés jurídico para impugnarla, en tanto que al hacerlo, no defienden exclusivamente un interés propio, sino que buscan también, la prevalencia del interés público.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia emitida de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”.⁴

Se debe tener por satisfecho el presente requisito, en atención a que la resolución reclamada tiene el carácter de definitiva y firme, toda vez que en contra de las sentencias emitidas en los recursos de apelación local no se prevé medio de impugnación alguno, tal como se desprende del artículo 26, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

g) Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple este requisito, debido a que el incoante aduce que se vulneró lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, toda vez que en forma general se queja de la legalidad de la resolución

⁴El contenido de dicha jurisprudencia es el siguiente: El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

impugnada, circunstancia que pone de manifiesto la posibilidad de que se infrinjan en su perjuicio el principio de legalidad en materia electoral.

Tiene apoyo lo expuesto, en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 02/97 con el rubro: *JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.*⁵

h) La violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección. Se cumple satisfactoriamente este requisito, debido a que en caso de que el actor alcanzara su pretensión primigenia, consistente en la imposición de una sanción a un ciudadano por la comisión de diversas conductas violatorias de la normativa electoral local, en específico actos anticipados de precampaña y de campaña, así como promoción personalizada de un funcionario público, ello se traduce en la

⁵Dicho criterio es de texto siguiente: Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

emisión de una determinación por la que se podría dejar a dicho ciudadano sin la posibilidad de ser votado.

Ello, evidentemente, podría tener trascendencia en el proceso electoral, porque incidiría en el número de aspirantes a contender en un proceso partidista y, en su momento, en los comicios mismos.

i) Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación de la violación es material y jurídicamente posible, toda vez que lo pretendido es dejar sin efectos la sentencia impugnada, para el efecto de que subsista la sanción impuesta a un ciudadano, y para ello no existen esas limitantes.

TERCERO. El acto impugnado es la sentencia de veintisiete de marzo del presente año emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, que resuelve el expediente identificado con la clave TET-AP-17/2012 y TET-AP-24/2012 ACUMULADO, en el cual se impugnó la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a la cual se hará referencia en el estudio de fondo.

CUARTO. Los agravios del Partido Revolucionario Institucional son los siguientes:

PRIMERO.- Causa agravio a esta representación la falta de motivación y fundamentación para sustentar por qué el órgano resolutor, en el considerando cuarto de la resolución fusionó el agravio de esta representación con la del recurrente, por lo que esta representación se siente agraviada porque únicamente es sancionado con amonestación pública al C. Adán Augusto López Hernández

y al PRD, ya que de la denuncia se desprendían elementos que precisaban la circunstancia de modo tiempo y lugar de los actos anticipados de precampaña y campaña realizados por el denunciado, así como de la promoción personalizada, aunado a que en lo conducente la autoridad responsable actualizó la violación al artículo 224, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tabasco por parte del denunciado, en razón de ello correspondía imponer una sanción pecuniaria a los denunciados por las conductas infractoras que realizó.

De tal modo que la responsable no debió asociar los agravios de esta representación con las del recurrente, máxime que el apoderado legal del denunciado carece de legitimación y no es la persona idónea para promover dicho medio impugnativo, en vista de lo cual, el órgano resolutor lo que debió haber hecho es dejar sin efecto el medio impugnativo del recurre y desecharlo, para que así se confirmara la sentencia del quince de febrero de dos mil doce.

En vista a lo antes mencionado esa H. Sala Superior debe confirmar la sentencia de fecha quince de febrero de dos mil doce que emitió el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por tal motivo solicito a ese órgano resolutor, estudie de manera minuciosa los medios y pruebas aportados por esta representación en el escrito inicial de denuncia, ya que del estudio de las mismas ese órgano resolutor actuara de manera garante e imparcial en dicha controversia, ya que el modo idóneo para resolver es a través del estudio de la resolución impugnada, de este modo esa autoridad electoral, podrá llegar a la verdad histórica de la materia que nos ocupa y darnos la razón en el medio impugnativo promovido por esta representación.

Entonces tenemos, que es ilegal el nuevo pronunciamiento hecho por la resolutora, ya que si la denuncia en su momento fue valorada y se escatimó sancionar al denunciado, entonces por qué en el considerando CUARTO es desestimada dicha sanción, he ahí la inconsistencia y la falta de claridad del órgano resolutor en dicha resolución.

En vista de que con este tipo de actos transgrede la normativa constitucional en comento, ese órgano resolutor debe hacer ver las inconsistencias en la que recae el órgano responsable y dar la razón a esta representación en el sentido de que la responsable actuó de manera dolosa en cuanto a la resolución planteada por el mismo.

De ahí que, se estime que el considerando QUINTO de la resolución combatida, carezca de legalidad y certeza jurídica, toda vez que desde un principio, la responsable, debió de darse cuenta que, quien promovió el recurso de apelación identificado con la clave TET-AP-24/2012-IV, no estaba legitimado para hacerlo.

SEGUNDO.- Causa agravio a esta representación el hecho que la resolutora estudiara el recurso de apelación promovido por el C. FÉLIX ROEL HERRERA, ANTONIO, en su calidad de apoderado legal del C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, lo anterior porque el primero de los mencionados, carece de legitimación para promover el recurso de apelación.

Incluso, el hecho de ser el apoderado legal del denunciado, no le da el derecho de promover medio de impugnación alguno, pues es de explorado derecho, no obstante que así lo marca la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que los medios de impugnación contemplados en la ley adjetiva, sólo pueden ser promovidos por los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible la representación.

Al respecto, el artículo 13, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establece: (Se transcribe).

Luego entonces, tenemos que los ciudadanos y los candidatos deben presentar el medio de impugnación por su propio derecho, por lo que no ha lugar a que el LIC. FÉLIX ROEL HERRERA ATONIO presente medio impugnativo **en representación del C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, ya que el REPRESENTANTE LEGAL DEL DENUNCIADO, no es la persona legitimada para promover el recurso de apelación.

Incluso, la Ley de Medios de Impugnación Local, señala que, en lo que respecta al recurso de apelación sólo puede ser promovido por el ciudadano por su propio derecho, sin que medie la representación legal, tal cuestión está prevista en el numeral 47 inciso b) fracción II, de la norma legal, a saber:

“Artículo 47.” (Se transcribe).

Por ello, debe concluirse que si un ciudadano, se ve afectado con una amonestación pública o sanción pecuniaria, debe de apelar la resolución, por su propio

derecho, sin acudir a un representante legal, pues según lo establecido en la ley de medios, un representante legal, no tiene legitimación para promover a nombre del titular del derecho, un medio de impugnación, de ahí que sea contrario a derecho, que la responsable, haya estudiado las pretensiones del recurrente, cuando habida cuenta, no tenía ni interés ni mucho menos legitimación para promover su escrito recursal.

Otra cuestión que no debe pasar desapercibida para esa autoridad jurisdiccional, es el hecho de que la resolución impugnada, no cuenta con un considerando, relativo a hacer valer las causales de improcedencia.

Recuérdese, que las causales de improcedencia, son preponderantemente de estudio oficioso, pues habida cuenta, el juzgador o resolutor, antes de dar trámite a los medios de impugnación, debe valorar de oficio, si se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia, previstas en la ley adjetiva, en otras palabras "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público".

Tal estudio, obviamente se ve plasmado, en la parte considerativa de toda resolución, situación que no aconteció en la especie, porque de manera arbitraria, la responsable acogió la pretensión del recurrente sin sopesar, que si quien promovía estaba legitimado o no, para promover el recurso de apelación.

Del análisis integral de los considerandos de la resolución debe sopesarse que está sólo contiene los siguientes considerandos:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

SEGUNDO.- ACUMULACIÓN.

TERCERO.- PRONUNCIAMIENTO DE TERCERO INTERESADO DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-AP-17/2012-II.

CUARTO.- AGRAVIOS.

QUINTO.- CUESTIÓN PRECEDENTE AL FONDO SOBRE LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

Como se puede colegir, es notoria la falta del considerando que debe hacer alusión al estudio de las causales de improcedencia, no obstante que tal cuestión se debió de

haber estudiado de oficio por la responsable, aunque en su momento las partes no se lo hayan solicitado.

Ya que de haber analizado, tal cuestión, el tribunal local hubiera dado cuenta que en términos de lo establecido en el numeral 10 inciso c), se actualizaba la causal de improcedencia, relativa a la falta de legitimación del actor, a saber:

“Artículo 10

a) al b) ...

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;”

Como ya se dijo en párrafos anteriores, de conformidad con los artículos 13, inciso b), 47, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, los medios de impugnación previstos en esa ley, Sólo pueden ser promovidos por los ciudadanos, sin que medie representación alguna, máxime cuando fueron sujetos de sanción.

Con relación a lo anterior, se advierte la falta de legitimación del C. FÉLIX ROEL HERRERA ATONIO, para que haya promovido a nombre de otro un medio de impugnación, por ello, esa autoridad jurisdiccional, debe considerar **infundada** la apelación del representante legal del C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, debido a que el primero de los mencionado, no cuenta con legitimación activa, no obstante que al actualizarse una causal de improcedencia, se debió desechar el escrito promovido por el apoderado legal del denunciado, por su notoria improcedencia.

TERCERO.- En este mismo orden de ideas, causa agravio al instituto político que represento, el hecho de que la responsable haya entrado en plenitud de jurisdicción, al estudio del recurso presentado por el C. FÉLIX ROEL HERRERA ANTONIO, toda vez que, del estudio de la denuncia presentada por esta representación en contra del C. Adán Augusto López Hernández, se advierte la violación cometida en contra de la ley electoral del Estado de Tabasco, dicho lo anterior tiene fundamento en el considerando décimo de la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco de fecha quince de febrero de dos mil doce, máxime cuando el órgano competente acordó sancionar al denunciado y al partido político, con amonestación pública.

Partiendo de esa base y en el entendido, que resulta contrario a derecho, que se estudie un recurso de apelación, que no tiene razón de ser, toda vez que lo promovió una persona, que no tiene la legitimación para hacerlo, debe concluirse de manera válida que, el estudio realizado en favor del C. FÉLIX ROEL HERRERA ANTONIO (sic), RESULTA NULO DE PLENO DERECHO.

En razón que no tiene legitimación para hacer valer alguna causa de pedir, ante la autoridad jurisdiccional local.

Es decir, la responsable excedió sus atribuciones, y las empleó en perjuicio de esta representación, y por ende al ir más allá de sus atribuciones y omitir apegarse a la Ley de Medios de Impugnación, causa perjuicio a los derechos sustanciales a esta representación, toda vez que, se emitió una resolución contraria a derecho, la cual evidentemente no encuentra sustento alguno, porque partió de premisas falsas y excesos al conocer del presente asunto y pretender analizar agravios expresados por una persona que no tiene legitimación activa para promover algún recurso, no obstante que nuestra ley de medios de impugnación local, señala claramente, quiénes son los sujetos legitimados para promover los medios impugnativos previstos en la norma jurídica.

De ahí que se solicite se confirme la resolución dictada por el órgano electoral, TODA VEZ QUE SE DEBE DE ENTENDER QUE EN EL MOMENTO EN QUE EL APODERADO LEGAL DEL C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, promovió su recurso de apelación, tácitamente aceptó la sanción que le fue impuesta, ya que si lo que quería era que se revocara, lo idóneo hubiera sido que EL PROPIO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, promoviera por su propio derecho, lo que le conviniera.”

QUINTO. Estudio de fondo. El Partido Revolucionario Institucional pretende dejar sin efectos el proceso y la sentencia de veintisiete de marzo de dos mil doce, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, que resolvió los recursos de apelación TET-AP-17-2012 y TET-AP-24-2012, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional y Adán Augusto López Hernández,

a través de su representante legal Félix Roel Herrera Antonio, en la que, sustancialmente, modificó la resolución del consejo estatal electoral de Tabasco de quince de febrero de dos mil doce.

El Partido Revolucionario Institucional sostiene, fundamentalmente, que la determinación de la autoridad responsable es contraria al principio de legalidad, porque la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco establece que en el caso de imposición de sanciones, sólo podrán interponer el recurso de apelación, los ciudadanos por propio derecho, sin que se admita hacerlo a través de un representante.

El planteamiento es sustancialmente fundado y suficiente para dejar sin efectos la sentencia y el procedimiento reclamado.

En efecto, el artículo 47, apartado 1, inciso b), fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco⁶ establece que en el caso de imposición de

⁶ **Artículo 45.**

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos de la Ley Electoral realice el Consejo Estatal.

[...]

CAPÍTULO III

De la legitimación y de la personería

Artículo 47.

1. Podrán interponer el recurso de apelación:

a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 42 y 43 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos; y

b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 45 de esta ley:

I. Los partidos políticos, en los términos señalados en el inciso a) del presente artículo;

sanciones impuestas por el Consejo General, cuentan con legitimación para interponer el recurso de apelación, los ciudadanos por su propio derecho, *sin que sea admisible representación alguna*.

En el caso, no existe controversia en cuanto a que el recurso de apelación local TET-AP-24-2012 fue interpuesto por el ciudadano Adán Augusto López Hernández a través de su representante Félix Roel Herrera Antonio.

Además, lo anterior consta en el expediente del recurso de apelación local, en específico en la demanda de dicho medio local, en la que aparece que el recurso de apelación fue interpuesto por Félix Roel Herrera Antonio, en cuanto representante de Adán Augusto López Hernández.

Lo anterior, como se advierte enseguida:

II. Los ciudadanos alguna;

III. Las organizaciones representativas leg de la legislación ap

IV. Las personas que corresponda y de c

c) En el supuesto p

I. Los partidos polít conducto de sus

prevención; y
II. Las personas fís en liquidación, por



sentación

és de sus
s términos

nos, según

lación, por
eriodo de

do político

- 1.- Si el C. ADAN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, contrato con las Radiodifusoras las pautas de Transmisión para la Difusión de su Informe Legislativo.
- 2.- Si los días de Difusión del Informe legislativo se llevo a cabo de los días Seis a dieciocho de Septiembre de 2011. Prueba que relaciono con todo los apartados de este libelo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

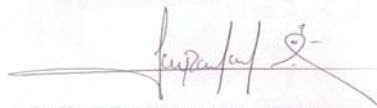
PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos del presente escrito y previo los trámites legales, acordar lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO.- Suplir la deficiencia de la queja, solicitar el Informe Justificado a la responsable, agregar al principal las actuaciones derivadas de los expedientes que se han ventilado.

TERCERO.- Revocar la Sentencia de fecha 15 de Febrero de 2012 dictada por la Autoridad Responsable, y por ende la Amonestación Pública que le impuso la responsable.

PROTESTO LO NECESARIO

Villahermosa, Tabasco; 22 de Febrero de 2012.



C. LIC. FELIX ROEL HERRERA ANTONIO
REPRESENTANTE LEGAL DEL C. ADAN AUGUSTO
LOPEZ HERNANDEZ

Ello, sin que se advierta alguna leyenda o firma en el sentido de que dicho recurso de apelación fue interpuesto por dicha persona, debido a la existencia de algún impedimento material, esto es, a una situación extraordinaria que condujera a ponderar la situación especial.

Incluso, así lo hizo constar la autoridad en el acuerdo de admisión de quince de marzo de dos mil doce, en donde se indica que el recurso de apelación en cuestión fue promovido por el representante legal de Augusto López Hernández ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco⁷.

Esto es, el recurso de apelación TET-AP-24-2012 fue interpuesto por un ciudadano a través de un representante.

Por tanto, es evidente que la presentación del recurso de apelación TET-AP-24-2012, interpuesto por el ciudadano Adán Augusto López Hernández, a través de su representante no estaba autorizada por la ley electoral local.

⁷ Dicho auto dice, textualmente, lo siguiente: **3. Legitimación. Los recursos de apelación TET-AP-17/2012 y TET-AP-24/2012 acumulados, fueron promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y el representante legal del ciudadano Adán Augusto López Hernández ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por tanto se cumple con el requisito de legitimación procesal previsto en el artículo 47 apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.**

En otras palabras, cuando Adán Augusto López Hernández presentó el medio de impugnación a través de Felix Roel Herrera Antonio, carece de legitimación para presentar el recurso de apelación previsto en la legislación del Estado de Tabasco, porque la ley local mencionada, sólo se la otorga para presentarlo por sí mismo, pues no sólo impone el deber de que dicho medio se presente por el ciudadano que reclama la imposición de una sanción, *por propio derecho*, sino que rechaza expresamente la posibilidad de presentarlo a través de un representante.

Ahora bien, en atención a ello, el recurso de apelación interpuesto por Adán Augusto López Hernández, a través de Félix Roel Herrera Antonio, debió desecharse.

Esto, porque, conforme al artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco⁸ establece que la falta de legitimación del promovente genera la improcedencia del medio de impugnación.

Luego, esa causal de improcedencia, conforme al artículo 19, apartado 1, inciso b), de la misma ley⁹, debió dar lugar al

⁸ [CAPÍTULO IV](#)

De la improcedencia y del sobreseimiento

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

⁹ **De la sustanciación**

desechamiento de la demanda o sobreseimiento del recurso de apelación, según la etapa procesal en la que se encontrara.

En consecuencia, todo lo actuado por el Tribunal Electoral de Tabasco en relación al recurso de apelación TET-AP-24-2012 debe quedar sin efectos, incluida la propia sentencia impugnada.

En atención a ello, resulta innecesario analizar el resto de los agravios planteados por el actor.

Efectos de la ejecutoria.

De autos se advierte que en la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió y analizó de manera conjunta los recursos de apelación TET-AP-17-2012 y TET-AP-24-2012, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional y Adán Augusto López Hernández, a través de su representante legal Félix Roel Herrera Antonio.

Asimismo, en la presente ejecutoria se ha demostrado que el recurso de apelación interpuesto por Adán Augusto López Hernández era improcedente, lo conducente es revocar la sentencia y el proceso del recurso de apelación mencionados, para el efecto de que:

Artículo 19.1. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

a) [...]

b) **El Juez Instructor propondrá al pleno el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el párrafo 3 del artículo 9 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el párrafo 1 del artículo 10 de esta ley. [...].**

1. El Tribunal Electoral de Tabasco emita una nueva resolución, en un plazo de cinco días hábiles a partir de que sea notificado de la presente, en la que:

a. Declare improcedente el recurso de apelación y TET-AP-24-2012, interpuesto por Adán Augusto López Hernández, a través de su representante legal Félix Roel Herrera Antonio, por carecer de legitimación para hacerlo.

b. Analice el recurso de apelación TET-AP-17-2012 interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

2. El Tribunal Electoral de Tabasco deberá informar sobre lo anterior al día siguiente del cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se revoca la sentencia de veintisiete de marzo de dos mil doce, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente ejecutoria.

Notifíquese: personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con apoyo en el artículo 26 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

SUP-JRC-73/2012

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO